



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES IBAÑEZ SANABRIA
DEMANDADO: HER. OVIDIO MORALES SANTOS
RADICADO: 68001311000320230043600

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, octubre cinco de dos mil veintitrés.

Correspondió a este Juzgado la anterior demanda Verbal que por medio de mandatario judicial ha presentado la señora ANA MERCEDES IBAÑEZ SANABRIA contra BETSABE MORALES MONCADA, MARIA EUGENIA MORALES MONCADA, NORBERTO MORALES MONCADA, ALIX MORALES MONCADA, OVIDIO MORALES MONCADA, OLGA MORALES MONCADA, MARLENE MORALES MONCADA y MILENA MORALES MONCADA como herederos determinados del señor OVIDIO MORALES SANTOS y los herederos indeterminados del mismo, con el fin que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre ésta y el señor OVIDIO MORALES SANTOS (q.e.p.d.). Sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar sobre su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia, veamos:

Establece el artículo 28 del C. G. P., frente a la competencia territorial:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)”*

En el caso en particular que nos ocupa y de acuerdo con lo reseñado en el escrito de demanda, tenemos que los aquí demandados tienen por domicilio el corregimiento de Yarima, Municipio de San Vicente de Chucurí y Sabana de Torres, ninguno de los cuales corresponde a este circuito; esto en relación con la regla general de competencia. Ahora, como expresamente lo refiere la parte actora en el escrito genitor, el último domicilio de los presuntos compañeros se dio en el municipio de San Vicente de Chucurí (Sder), queda claro que ni siquiera por vía de excepción la competencia se encuentra



asignada a este Juzgado.

Así las cosas y de acuerdo con el factor de competencia enunciado, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí – Reparto -, el competente para conocer de las presentes diligencias, conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el numeral 6° del artículo 20 ibidem, razón por la cual, se rechazará la demanda y sus anexos por falta de competencia y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado competente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de mandataria judicial por la señora ANA MERCEDES IBAÑEZ SANABRIA contra BETSABE MORALES MONCADA, MARÍA EUGENÍA MORALES MONCADA, NORBERTO MORALES MONCADA, ALIX MORALES MONCADA, OVIDIO MORALES MONCADA, OLGA MORALES MONCADA, MARLENE MORALES MONCADA y MILENA MORALES MONCADA como herederos determinados del señor OVIDIO MORALES SANTOS y los herederos indeterminados, conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMÍTASE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí– Reparto – por competencia; quien será el competente para conocer de las presentes diligencias, como se dijo en la motiva.

Tercero: Déjese la constancia respectiva en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Libardo Cortes Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22bb48d0ca3cd85941bae7afb289e779f8f2554d05cdcae02aef85360cbc6c**

Documento generado en 05/10/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>